

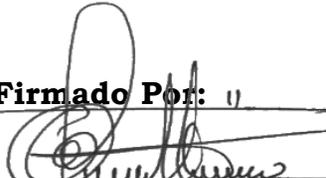


DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 001

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
1	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CARLOS ALBERTO CALDERÓN	11/01/2023	76-113-40-89-001-2019-00140-00
2	REIVINDICATORIO	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	11/01/2023	76-113-40-89-001-2019-00360-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO ROJAS	ALFREDO BERNATE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	11/01/2023	76-113-40-89-001-2019-00432-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA	EDWIN CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OSCAR ARLEY ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ	11/01/2023	76-113-40-89-001-2021-00205-00
5	REIVINDICATORIO	LUDIVIA PEÑA y OTROS	ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO	11/01/2023	76-113-40-89-001-2021-00409-00
6	VENTA DE BIEN COMÚN	BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA, EDWIN CARMONA ALZATE, SULAY CARMONA ALZATE, VLADIMIR CARMONA ALZATE y YASMIN CARMONA ALZATE	YUVANI CARMONA ALZATE	11/01/2023	76-113-40-89-001-2021-00503-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y NULIDAD ABSOLUTA, PRESENTADAS EN RECONVENCIÓN	YUVANI CARMONA ÁLZATE	BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA, EDWIN CARMONA ALZATE, SULAY CARMONA ALZATE, VLADIMIR CARMONA ALZATE y YASMIN CARMONA ALZATE	11/01/2023	76-113-40-89-001-2021-00503-00



8	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS	YURI VANESSA CARDONA GALINDO	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-00013-00
9	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JAIME ANDRÉS LAMOS y/o JAIRO ANDRÉS LAMOS	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-00876-00
10	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EFRAÍN VELANDIA RUIZ	*****	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-01053-00
11	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EDUAR ANDRÉS ROJAS GONZÁLEZ Y RAFAEL ALBERTO ROJAS GONZÁLEZ	*****	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-01273-00
12	EJECUTIVO	BANCO W S.A	*****	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-01352-00
13	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	*****	11/01/2023	76-113-40-89-001-2022-01353-00

Firmado Por: 

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

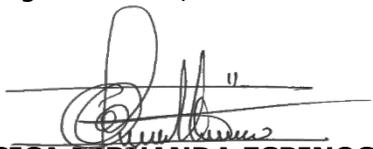
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que, al momento de proceder a librar el oficio que comunica la inmovilización del vehículo de placa CZV649, como se ordenó mediante el AUTO CIVIL N° 719 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se observó que en el proceso con radicación 2022-00576-00 de este mismo Despacho Judicial, fue decretada la misma medida cautelar con anterioridad y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Andalucía, Valle, comunicó previamente la resolución por medio de la cual se atendió dicha medida y se ordenó su inscripción. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de diciembre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 002**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CALDERÓN**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00140-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizadas las actuaciones surtidas tanto en el presente asunto como en el proceso radicado al N° 76-113-40-89-001-2022-00576-00 tramitado en este mismo Despacho Judicial, en torno a las medidas cautelares decretadas; se vislumbra que en efecto, en el referido proceso Ejecutivo, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien mueble tipo CAMIONETA, marca MAZDA, placas CZV 649, modelo 2009, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, mediante el AUTO CIVIL No. 445 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y en atención a la comunicación de ello, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Andalucía, Valle, comunicó desde el 20/09/2022, el contenido de la resolución N° 153 de la misma fecha, a través de la cual se dispuso la anotación de dicho embargo; mientras que en las presentes diligencias, la medida fue decretada mediante el AUTO CIVIL No. 580, firmado el veinticuatro (24) de



octubre del año dos mil veintidós (2022), y la resolución por medio de la cual se dispuso anotar dicha medida, data del 17/11/2022; es decir, posteriormente, sin que se comunicara la existencia de una medida previa; por ende, y aunque en este proceso se ordenó la inmovilización del referido vehículo a través del AUTO CIVIL N° 719 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); es menester requerir a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva allegar copia del certificado de tradición del rodante, con el fin de poder verificar el histórico de inscripción de medidas y en caso de corroborar la inscripción previa de la decretada en el proceso 76-113-40-89-001-2022-00576-00, es en dicho asunto donde corresponde por turno, la orden de inmovilización y no en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el oficio que contenga la comunicación de la orden de inmovilización decretada mediante el AUTO CIVIL N° 719 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que se sirva allegar copia del certificado de tradición del vehículo de placa CZV 649, con el fin de poder verificar el histórico de medidas cautelares, y así determinar en cuál asunto corresponde en primer lugar la orden de inmovilización.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Andalucía, Valle, para que en el término de CINCO (05) DÍAS informe las razones por las cuales comunicó que el embargo decretado sobre el vehículo de placas CZV649 surtía efectos en dos procesos diferentes y además aclare cual embargo se inscribió primero. Se le solicita tener en cuenta que el embargo de remanentes, en los precisos términos del artículo 466 del Código General del Proceso, corresponde hacerlo al despacho, a petición de parte, y no a las entidades destinatarias de los embargos. Acompáñese con el oficio emanado de la secretaría del Juzgado, copia de las respuestas dadas en ambas ejecuciones.



**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b62009552fe4a7c16d12f5bb9f0af06bd685e12bf559062e564393eeb6a88**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el 13/12/2022 feneció el término concedido en el AUTO CIVIL No. 611 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo allegado un avalúo catastral dentro de dicho lapso; de igual, se resalta que desde el 27/11/2022, le fue comunicada al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, la designación como apoderado de la demandada amparada por pobre, señora YINA DANIELA ARCE y a la abogada DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, designada como curadora *ad-litem* del menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, vinculado al presente asunto en calidad de LISTISCONSORTE CUASI - NECESARIO POR PASIVA; sin que a la fecha hayan allegado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 008**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: **YAMILETH ESCOBAR**

DEMANDADA: **YINA DANIELA ARCE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que la parte demandante allegó un avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto, se vislumbra que si bien el mismo fue aportado dentro del término concedido en el AUTO CIVIL No. 611 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), este no es el que se ha venido requiriendo, por cuanto data del año 2022 y el solicitado es el del año 2019; por lo cual, se procederá a requerir nuevamente, con el fin de que sea allegado dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia SO PENA de aplicar desistimiento tácito, conforme a lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º C.G.P.

De otro lado, se vislumbra que en efecto, mediante oficio Civil N° 024 del 26 de enero del 2022, se le comunicó al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ,



la designación como apoderado de la demandada amparada por pobre, señora YINA DANIELA ARCE y a través del oficio civil N° 025 de la misma fecha, a la abogada DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, su designación como curadora *ad-litem* del menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, vinculado al presente asunto en calidad de LITISCONSORTE CUASI -NECESARIO POR PASIVA; implicando ello aproximadamente un año, sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno en torno a la aceptación de los nombramientos; por lo que se considera pertinente y necesario requerir a los togados, con el fin de que se sirvan dar respuesta inmediata, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante a fin que a través de su apoderado judicial y en el término de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda; esto es, aportar el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, concerniente al inmueble objeto de este proceso y **correspondiente al año 2019**, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva pronunciarse sobre la aceptación del nombramiento como apoderado de la demandada amparada por pobre, señora YINA DANIELA ARCE; lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio Civil N° 024 del 26 de enero del 2022, remitido el día 27 del mismo mes y año, SO PENA de aplicar las sanciones correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el



artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS, contado a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva pronunciarse sobre la aceptación del nombramiento como curadora *ad-litem* del menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, vinculado al presente asunto en calidad de LISTISCONSORTE CUASI - NECESARIO POR PASIVA; lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio Civil N° 025 del 26 de enero del 2022, remitido el día 27 del mismo mes y año, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio por secretaría.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79d1a155cc7dbd89548cf1eb9618fa72a9409964b911be1209def32ece065df

Documento generado en 11/01/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando planos, manifestando error involuntario en el plano enviando con anterioridad, y con la pertinencia de disponer la reanudación de audiencia pública. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 009**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **MIGUEL CARRILLO ROJAS**  
DEMANDADO: **ALFREDO BERNATE Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00432-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede este Despacho Judicial a disponer lo correspondiente al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, referente a cuatro planos que manifiesta corresponden a lo solicitado en Auto Civil No. 636 del día 04 de noviembre del 2022; y a disponer la pertinencia de reanudar la audiencia pública de instrucción y juzgamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, revisado el memorial allegado, encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta *“por error involuntario el topógrafo aporto planos no correspondientes, en consecuencia, me permito aportar*



*al juzgado nuevamente los planos (4) con las medidas correspondientes; planos que fueron requeridos en Auto Civil No. 636 de fecha 04 de Noviembre de 2022.”;* concretamente la parte demandante manifiesta que el plano allegado a este Despacho el día 21 de noviembre del presente año y puesto en conocimiento mediante Auto Civil 726 del 02 de diciembre del mismo año, por error involuntario no corresponde a los planos solicitados en el presente proceso, motivo por el cual procedió a comunicar el error y a aportar los planos correctos, Así las cosas, este Despacho procederá a poner dicha comunicación y los planos aportados en conocimiento de las partes.

Así mismo encuentra este Despacho judicial pertinente continuar las presentes diligencias, siendo necesario reprogramar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021, conforme a los artículos 372 y 373, en consonancia con el canon 392 del C.G.P., programada mediante Auto Civil No. 316, en los mismos términos del auto interlocutorio Civil No. 0638 del 10 de diciembre del 2020; diligencias estas que se desarrollarán de forma virtual; o en su defecto para materializar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en fecha 10 de agosto de 2021 que obra en el Acta de Audiencia Pública Civil No. 043 de la misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital del presente proceso el memorial contentivo de los planos aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en cuatro (4) planos (plano global del predio del señor Alfredo Bernate; plano con la posible división material; plano lote No. 1 del señor Alfredo Bernate; y plano Lote No. 2 del señor Miguel Carrillo). Para que procedan a su evaluación; otorgándoseles un término de cinco (5) días para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.



**TERCERO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 392 ibidem, programada mediante Auto Civil No. 316, en los mismos términos del auto interlocutorio Civil No. 0638 del 10 de diciembre del 2020.

**CUARTO:** Para llevar a cabo dicho acto, **FIJAR** como nueva fecha y hora para el día **27 de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la 1:30pm.,**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

**QUINTO:** Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada **en la cual se evacuará lo establecido en Auto No. 638 del 10 de diciembre de 2020.**

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7899f0c18ffedf33600410fb23184ddbca849db121acd1766b655066aa591ed**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 013**

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA**  
DEMANDADO: **EDWIN CÁRDENAS RODRÍGUEZ  
OSCAR ARLEY ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00205-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado el día 19 de diciembre del 2022 por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, procede este Despacho Judicial a considerar la procedencia de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, considerando también que el mismo día se dejó a disposición del despacho el vehículo embargado, como quiera que fue inmovilizado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera medida observa esta agencia judicial que es procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación,



intereses y costas deprecada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que la misma cumple con las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso; correspondiendo consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes. De igual forma, al revisar el expediente se encuentra oficio allegado por la SUBESTACIÓN DE POLICÍA PACHAQUIARO, DEPARTAMENTO META, informando la inmovilización de la MOTOCICLETA con placas XWF 38C, de propiedad de OSCAR ARLEY ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ perseguido en el presente proceso, motivo por el cual se procederá a informar a dicha entidad de la terminación del presente proceso y se le solicitará la devolución del mismo al señor EDWIN CÁRDENAS, quien lo venía conduciendo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Libresensen los oficios respectivos.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Despacho Comisorio No. 008 de fecha 24 de mayo de 2022, a través del cual se le designaba al Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, del bien mueble MOTOCICLETA con placas XWF 38C, del cual a la fecha no se ha recibido comunicación alguna. Líbrese oficio por secretaría.

**Parágrafo:** De informarse que ya fue realizada la diligencia de secuestro referida en el numeral anterior REQUIÉRASE al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS y seguidamente, allegue informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias,



de encontrarse a su cargo, concediendo un término de DIEZ (10) días para tal fin. líbrese oficio.

**CUARTO: COMUNICAR** a la POLICÍA NACIONAL que la orden de inmovilización respecto de la motocicleta de placas XWF 38C, comunicada por Oficio No. 093 del 24 de mayo de 2022, ha quedado sin efectos, en consecuencia en lo sucesivo no deberá inmovilizarse por cuenta de dicha orden.

**QUINTO: COMUNICAR** la terminación y levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA PACHAQUIARO, DEPARTAMENTO META, toda vez que dicha entidad informo a este Despacho Judicial de la inmovilización del bien mueble perseguido en el presente proceso, vehículo MOTOCICLETA con placas XWF 38C, marca BAJAJ, , para que se sirva **DEVOLVER** el citado vehículo al señor EDWIN CÁRDENAS RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cristian Santamaria Clavijo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c27db72f7bd39feeff5d4101310c974f13f7dbedff56c2eb1d660c45e6c9f**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegada información de la notificación efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la demandada, y posteriormente, se allegó poder especial otorgado por la señora ROSA EMMA LOPEZ TRIVIÑO. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de diciembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 001**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: **LUDIVIA PEÑA, DILIA SOTO PEÑA,  
JAMES ALFONSO SOTO PEÑA, MARIA  
EFIGENIA PEÑA MAÑOZCA (en  
calidad de madre de MARIO  
FERNANDO SOTO PEÑA), JHOAN  
MANUEL OSPINA SOTO, VICTORA  
EUGENIA OSPINA SOTO (en calidad  
de hijos de ELVIA SOTO PEÑA) y LUZ  
AYDA SOTO PEÑA**

DEMANDADA: **ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00409-00**

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la documentación allegada por la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, mediante la cual propende por acreditar el envío de la notificación a la demandada, ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO; se vislumbra que no es posible tenerse como efectuada en debida forma, teniendo en cuenta que no se aportaron las copias cotejadas y selladas por la empresa de correo que realizó el envío, de los anexos que presuntamente le fueron remitidos a



la misma, además de omitirse allegar los soportes adicionales que permitan verificar la fecha de la presunta entrega en el lugar de destino; es decir que, no se tiene certeza si en efecto se adjuntaron con dicha notificación las copias que se adjuntaron al remitir dicha información a este Despacho Judicial; sumado al hecho que si bien la parte demandante propendió por realizar la notificación conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 el 2022, presuntamente adjuntando copias de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y anexos, al igual que del auto admisorio de la demanda; lo cierto es que dentro del oficio de notificación omitió indicarle el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, y por el contrario, le suministró los datos del Juzgado para que propendiera por la notificación; esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, mismo que consagra lo referente al envío del citatorio, con el cual no se debe adjuntar ningún anexo diferente al del citatorio; realizándose así una mixtura de ambos lineamientos procedimentales e implicando todo lo anterior que no pueda ser tenida en cuenta como efectuada en debida forma la notificación del extremo demandado.

No obstante lo anterior, se encuentra que la señora ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO constituyó apoderado judicial, cuyo poder cumple con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a tenerle como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta el envío de la notificación efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la demandada; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO, del AUTO CIVIL No. 667 del dos (02) de noviembre de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través del cual se admitió la demanda, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; ello, a partir del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94'153.979, expedida en Tuluá Valle y portador de la T.P. N° 156234 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, en los términos del poder a él conferido. Por secretaría remítasele link de acceso al expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0d5708d5ad99c720a5ffcb9b2555fd9eec091d625e71fb10be2f366a6b21**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término para retiro de copias concedido al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el AUTO CIVIL No. 626 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y el artículo 91 del C.G.P. feneció el 09/11/2022, y de traslado de la demanda, el día 24 del mismo mes y año, siendo allegada contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demandas de PERTENENCIA y NULIDAD en reconvencción, dentro de dicho lapso; así mismo, se informa que la parte demandante allegó pronunciamiento a dicha contestación y excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de diciembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 004**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VENTA DE BIEN COMÚN**  
DEMANDANTES: **BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA,  
EDWIN CARMONA ALZATE, SULAY  
CARMONA ALZATE, VLADIMIR CARMONA  
ALZATE y YASMIN CARMONA ALZATE**  
DEMANDADO: **YUVANI CARMONA ALZATE**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00503-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación de la demanda efectuada por el demandado, a través de su apoderado judicial, dentro del término de traslado, a través de la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho, tener como contestada la presente demanda, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., y así mismo, ordenar que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS, de las excepciones denominadas como *“GENÉRICA E INNOMINADA, ACTOS POSESORIOS QUE DAN LUGAR A OBTENER EL DOMINIO ABSOLUTO DEL DEMANDADO DEL BIEN QUE SE PRETENDE DIVIDIR y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL*



*VENDEDOR*”; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 *ejusdem*, y en lo que concierne a las demandas de PERTENENCIA Y NULIDAD presentadas en reconvención, se les dará trámite en cuaderno aparte para los fines de que trata el canon 371 *ibídem*.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C 284 de 2021 declaró, en este tipo de asuntos, **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, **en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.**

En conclusión, la excepción de nulidad será rechazada de plano, pues debe ser objeto de otro tipo de proceso.

Por lo anterior y, en lo que concierne al pronunciamiento frente a la contestación de la demandada y excepciones allegado por la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda, por parte del demandado YUVANI CARMONA ALZATE, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por secretaría a la parte demandante únicamente de la excepción denominada como “*ACTOS POSESORIOS QUE DAN LUGAR A OBTENER EL DOMINIO ABSOLUTO DEL DEMANDADO DEL BIEN QUE SE PRETENDE DIVIDIR*”, visibles en el documento rotulado con el N° 37 del presente cuaderno; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 370 del C.G.P.



**TERCERO: IMPRIMIR** trámite en cuaderno aparte a las demandas de PERTENENCIA Y NULIDAD presentadas en reconvención.

**CUARTO: TENER** en cuenta para el momento procesal oportuno el pronunciamiento del extremo demandante, frente a las excepciones presentadas.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649ee72aef24216b122cafab04090d09e7a82b45fc02095259d4ee2c15b88fc**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 005**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO Y NULIDAD  
ABSOLUTA, PRESENTADAS EN  
RECONVENCIÓN**

DEMANDANTES: **YUVANI CARMONA ÁLZATE**

DEMANDADOS: **BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA,  
EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY  
CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR CARMONA  
ÁLZATE y YASMIN CARMONA ÁLZATE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00503-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de admitir las presentes demandas para procesos PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y NULIDAD ABSOLUTA, interpuestas en RECONVENCIÓN DEL DE VENTA DE BIEN COMÚN, por el profesional del derecho que ejerce la representación de YUVANI CARMONA ÁLZATE y en contra de BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA, EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR CARMONA ÁLZATE y YASMIN CARMONA ÁLZATE; luego de estudiar las demandas o en su defecto, determinar si se inadmite o se rechazan las mismas.

**CONSIDERACIONES**

En el término de traslado de la demanda, el ciudadano YUVANI CARMONA ÁLZATE, quien conforma el extremo pasivo de la Litis, propuso a través de su apoderado judicial, demandas de reconvencción, contra BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA, EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR CARMONA



ÁLZATE y YASMIN CARMONA ÁLZATE; corresponde indicar que se dará trámite a las mismas, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 371 del C.G.P. el cual consagra que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*; de igual forma y atendiendo que fueron presentadas dos demandas en reconvención y que a la luz del artículo 88 del mismo compendio normativo, no es procedente toda vez que el proceso divisorio tiene un trámite especial, tanto que así se ubica en el código como declarativo especial y su procedimiento difiere del proceso verbal o verbal sumario.

Es decir, aunque el mismo juez es competente, el artículo 148 del CGP, en consonancia con el artículo 371 ibidem, lo condiciona a que ***deban tramitarse por el mismo procedimiento.***

En conclusión, deberá rechazarse de plano la reconvención, sin que le quede otro camino al promotor que el de iniciar proceso separado para los fines aquí anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la reconvención presentada por YUVANI CARMONA ÁLZATE, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado VÍCTOR ANDRÉS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.288.681, expedida en Sevilla Valle y portador de la T.P. N° 317793 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder a él conferido y allegado dentro de la demanda principal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ba4672fbd17b4944078caca91811a79bb448b184536a544b42d0a233c5b1**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de envío de citatorio a la demandada; siendo allegada con posterioridad solicitud de amparo de pobreza y contestación de la demanda a través de defensor del pueblo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de diciembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 006**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**  
DEMANDANTES: **CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS**  
DEMANDADA: **YURI VANESSA CARDONA GALINDO**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00013-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al igual que los diferentes memoriales obrantes en el expediente, encuentra este Despacho judicial, que si bien la parte demandante a través de su apoderado judicial, remitió envío de citatorio a la demandada, a una dirección que difiere de la indicada en el escrito de demanda, ya que se indicó la calle **4B** Sur Nro. 5 – 48 Barrio La Esmeralda II de Bugalagrande Valle y se remitió a la calle **1B** Sur Nro. 5 – 48 Barrio La Esmeralda II de Bugalagrande Valle; lo cierto es que dicho envío fue recibido y se certificó que la persona a notificar sí reside en dicho lugar; procediendo con posterioridad a recibirse solicitud de amparo de pobreza y contestación de la demanda a través del defensor del pueblo; por lo cual es claro que la demandada tiene conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, frente a la solicitud de la señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO, mediante la cual propende por que se le conceda amparo de pobreza, aludiendo que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar este tipo de trámites, sin



menoscabo de su propia subsistencia; se encuentra que dicha solicitud es procedente, a la luz del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso; implicando ello que deba designarse para la representación de la demandado a un abogado que ejerza su representación; no obstante, al haber sido allegada contestación de la demanda a través de defensor del pueblo, quien reiteró dicha solicitud; se le designará al mismo, previamente a tenerle como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, y una vez finalizado el término de traslado, se le dará trámite a la contestación allegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO, del AUTO CIVIL No. 154 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la demanda, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; ello, a partir del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado – defensor del pueblo DUVER HERNEY ARARAT MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.434.686, expedida en Caloto, Cauca y portador de la T.P. N° 291206 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, en los términos del poder a él conferido. Por secretaría remítasele link de acceso al expediente.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada, señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOMBRAR** como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al defensor del pueblo DUVER HERNEY ARARAT MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.434.686, expedida en Caloto, Cauca y portador de la T.P. N°



291206 del C. S. de la J., con el fin de que represente judicialmente a la señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO, en el presente proceso.

**QUINTO:** Una vez finalice el término de traslado en el cual se podrán efectuar nuevos argumentos y/o solicitud de pruebas, **INGRÉSESE** a Despacho para el respectivo trámite de la contestación de la demandada efectuada por la demandada a través del defensor del pueblo.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristian Santamaria Clavijo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18ef824a282d9e65824368d12b80f086442b33d85a220ba7109b3b5e86b5fe**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de la parte demandada, referente a que se le dé trámite a una contestación de la demanda que presuntamente remitió el 22/11/2022, misma que al revisar, se puso verificar que no fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, lo cual le fue informado conforme se puede visualizar en la secuencia 16 del expediente, solicitándosele a su vez que se sirviera allegar el soporte de recibido por parte de este Juzgado, sin que a la presente fecha haya sido aportado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL N° 003**

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

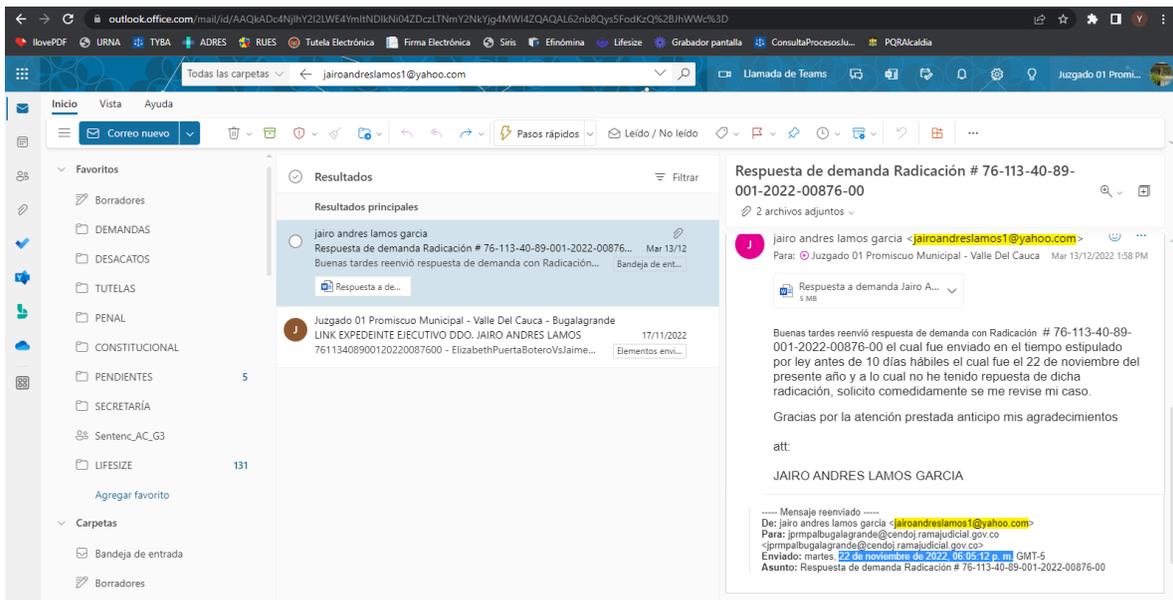
**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO**

**DEMANDADO: JAIME ANDRÉS LAMOS y/o JAIRO  
ANDRÉS LAMOS**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00876-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud allegada por la parte demandada, tendiente a que se dé trámite a una contestación de la demanda que aparentemente fue remitida el 22/11/2022; procede el suscrito operador judicial a reiterar lo informado al demandado por la secretaria del Despacho, desde el 13/12/2022, referente a que no figura en el correo institucional de este Despacho Judicial, ningún mensaje diferente a la remisión del link de acceso al expediente y la solicitud que está efectuando ahora, como se observa a continuación:



Con lo anterior, queda verificado que pese a que, en la solicitud efectuada en esta oportunidad por el demandado, se observa una información referente a un anterior envío del 22 de noviembre de 2022, a las 06:05:12 p.m.; este no ingresó, posiblemente al ser enviado en horario inhábil; debiendo resaltar a su vez que, con anterioridad se autorizó el bloqueo del correo, a efectos de garantizar la desconexión laboral de los servidores judiciales; siendo más relevante aún que, pese a que se le requirió por que acreditara que recibió el acuse de recibido, no lo allegó, así como tampoco aportó una certificación de entrega efectiva que le haya generado su mismo correo electrónico. De igual forma, es menester reiterar que las actuaciones surtidas dentro de los procesos –diferente a las notificaciones de la demanda-, no se hacen de forma personal, si no por estado electrónico, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022. **En todo caso el demandado contaba con acceso al expediente electrónico donde podía verificar que su contestación no solo, no ingresó al mismo, sino que se ordenó seguir adelante con la ejecución y aquel auto no fue objeto de ningún reproche, providencia última que se notificó en estado.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que como ya se indicó, no fue recibida la contestación de la demanda en la bandeja de entrada del correo institucional; una vez fenecido el término de traslado (24/11/2022), esta instancia judicial procedió mediante AUTO CIVIL N° 746 del 05 de diciembre del 2022, a seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a condenar en costas a la parte ejecutada;



providencia que se notificó por estado N° 107 del día 06 del referido mes y año, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 12/12/2022; es decir que no se propuso recurso contra el mismo; correspondiendo así abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda allegada por el señor JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA, solo hasta el 13/12/2022 y consecuentemente, proceder con la liquidación de costas, conforme se ordenó en el numeral CUARTO de la referida providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADSTENERSE** de dar trámite a la contestación de la demanda, allegada por el señor JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA, solo hasta el 13/12/2022, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PROCEDER** con la liquidación de costas conforme se ordenó en el numeral CUARTO del AUTO CIVIL N° 746 del 05 de diciembre del 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d38f0867013add2e796f6e60ed9e0ae799513e35e03f767c4f8b91bcc5b6a**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**